

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3441/2022**

Sujeto Obligado:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió al Sujeto Obligado para que se pronunciara respecto a seis cuestionamientos con relación al inmueble de su interés.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Debido a que el Sujeto Obligado lo orientó a la realización de un trámite en específico y realizó el cambio de modalidad para la entrega de la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos e instruirle -para que se pronuncie respecto a los requerimientos informativos solicitados por la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, Inmueble, trámite en específico.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3441/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3441/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

información, a la que le correspondió el número de folio **092074222000852**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quisiera me informen cual es el mecanismo o por qué la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, permitió que el Desarrollo denominado Torre Mistral, ubicado en Av. Santa Fe 498, Colonia Lomas de Santa Fe, no respetó las restricciones frontales y laterales en su proceso constructivo. Además, quiero conocer cuántos fueron los metros totales de construcción y por qué la superficie bajo nivel de banqueta se encuentra con uso habitacional. Requiero también el aviso de terminación de obra ya que el constructor no me lo ha entregado y compré un departamento en dicha torre; del mismo modo, requiero los pagos de derechos por los artículos correspondientes conforme al reglamento de construcciones de la Ciudad de México. Por último, quiero conocer la factibilidad de agua. Todo lo anterior, de ser necesario en versión pública.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio ACM/DGODU/1269/2022, de veintiocho de junio, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto informo a usted lo siguiente:

En virtud de que usted acredita ser propietario de un departamento de ese desarrollo habitacional, denominado Torre Mistral, ubicado en Avenida Santa Fe número 498, colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, es procedente, se presente ante la Ventanilla Única de esta Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente que usted requiere, ya que acredita el interés legítimo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 15 y 16 Fracción V y 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y artículos 1 y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Una vez, obtenidas las copias certificadas, podrá corroborar la informa que solicita, toda vez que, esta se encuentra bajo la responsabilidad del Director responsable de Obra el Ing. Arq. Arturo Humberto Martínez Bernal, con número de registro D.R.O-2003, de conformidad con los artículos 32 y 35, fracción I y II, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

[...] [Sic]

III. Recurso. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Desgloso, punto por punto lo que requerí a la Alcaldía Cuajimalpa:

- 1.- Informen cuál es el mecanismo o por qué la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, permitió que el desarrollo denominado Torre Mistral, ubicado en Av. Santa -Fe 498, Colonia Lomas de Santa Fe, no respetó las restricciones frontales y laterales en su proceso constructivo.
- 2.- Conocer cuántos fueron los metros totales de construcción.
- 3.- Por qué la superficie bajo nivel de banqueteta se encuentra con uso habitacional.
- 4.- Aviso de terminación de obra.
- 5.- Pagos de derechos por los artículos correspondientes conforme al Reglamento de construcciones de la Ciudad de México.
- 6.- Factibilidad de agua.

Ahora, a mi solicitud la alcaldía responde que: "... es procedente, se presente ante la Ventanilla Única de esta Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente que usted requiere, ya que acredita el interés legítimo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia..." (sic).

En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que **en ningún momento solicité la expedición de copias certificadas, no acredité interés legítimo, mucho menos fundamenté ni motivé mi solicitud de información, toda vez que no es necesario, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice: "Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento..." Por otro lado, quisiera saber si para tener derecho de acceder a la información solicitada, ¿se requiere dar respuesta a través de copias certificadas?; ¿es válido que el sujeto obligado se deslinda de su responsabilidad, "invitando" a que se tramiten copias certificadas que además de requerir otro trámite, generan un costo, mismas que no fueron solicitadas? Me parece que las respuestas a dichas interrogantes son evidentes, pues todo sujeto obligado deberá observar los principios de eficacia, independencia, objetividad, certeza, imparcialidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad. Asimismo, **la información con la que cuenta ese sujeto obligado es pública, salvo que esté previsto en lo que se refiere a la clasificación de la información, de no ser así, tienen la obligación de proporcionar la información que se requiera**, debiendo priorizar el principio de máxima publicidad. Del mismo modo, su fundamentación que **además carece de motivación para negar rotundamente el acceso a la información**, al cual tengo

derecho, es completamente inadecuada, siendo su respuesta contraria a la normatividad, vulnerando mi derecho de acceder a la información. Con base en lo anteriormente descrito, con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 13, 14, 15, 18,27, 28, 192,193, 234 fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente recurso de revisión a la respuesta emitida por ese sujeto obligado.

[...] [Sic]

IV. Turno. El cuatro de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3441/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XIII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se

actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Comunicación al recurrente. El tres de agosto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado notifico al recurrente el oficio ACM/DGODU/SCUS/134/2022, de veinticinco de julio, signado por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
Esta Área Administrativa, dio respuesta al recurrente mediante oficio número ACM/DGODU/SCUS/135/2022, fecha 27 de julio de 2022.
[...][Sic.]

En ese tenor anexo el oficio ACM/DGODU/SCUS/135/2022, de veintisiete de julio, signado por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]
Por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a usted lo siguiente, con referencia a su impugnación:

Con fundamento al artículo 228, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dice:

Artículo 228.- cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento

Por lo anterior, esta Área Administrativa, le orientó para que pudiera obtener copias ya sean certificadas o simples, de forma eficaz del expediente que menciona en su solicitud, toda vez que usted manifiesta ser comprador de un departamento de la Torre Mistral, ubicada en Avenida Santa Fe número 498, colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con la intención de agilizar su trámite.

De igual forma, se hace de su conocimiento que las obligaciones de los Directores Responsable de Obra, son las personas físicas registradas y autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en esta Ley, sus reglamentos, los instrumentos de planeación y demás normativa aplicable. Son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional. Los profesionales respectivos de los diferentes campos deberán identificar los diseños de su autoría con su nombre y firma.

Lo anterior, transcrito tal y como lo refiere el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y como lo establece el artículo 35, fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:

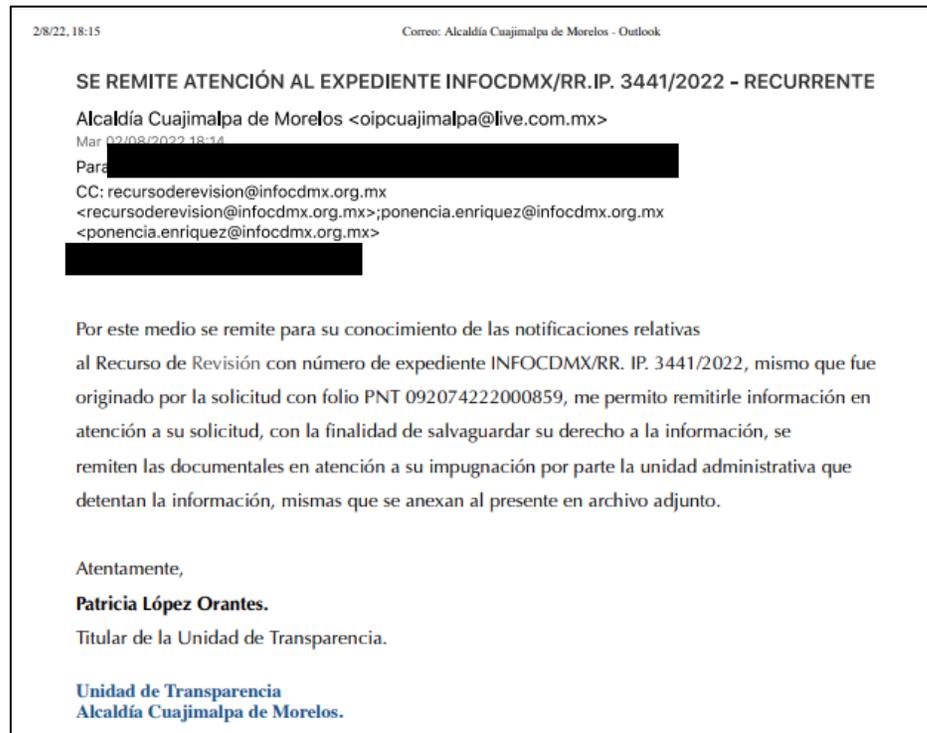
ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

- I. Suscribir y presentar ante la autoridad una manifestación de construcción tipo B o C, o una solicitud de licencia de construcción especial o registro de obra ejecutada;
- II. Dirigir, vigilar y asegurar que tanto en el proyecto como en la ejecución de la obra se cumpla con lo establecido en los ordenamientos aplicables.

Por lo antes descrito, se le sugiere, contactar con el Director Responsable de Obra del proyecto, motivo de su solicitud, para que este a su vez, responda a sus preguntas sobre el porqué, el desarrollador no respetó las restricciones frontales y laterales en su proceso constructivo, y porque la superficie bajo nivel de banqueta se encuentra con uso habitacional;

[...][Sic.]

Asimismo, anexo la captura de pantalla de la notificación realizada a la persona recurrente, a través de su correo electrónico, la cual se agrega para brindar mayor certeza:



VII. Manifestaciones y alegatos. El tres de agosto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado notificó al recurrente el oficio **ACM/UT/2046/2022**, de dos de agosto, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro INFOCDMX/RR.IP. 3441/2022, promovido por el [...] mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 092074222000859, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP.

3441/2022 que contienen el expediente en comento, con el oficio ACM/UT/1901/2022, signado por la que suscribe a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

2. Manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/SCUS/134/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia el día primero de julio de dos mil veintidós, por medio del cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa a mi cargo la atención brindada a la solicitud en comento.
3. Manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/SCUS/135/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia el día primero de julio de dos mil veintidós, por medio del cual brinda atención a la solicitud.
4. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del Correo Electrónico y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, señalado para tal efecto.
4. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/UT/1901/2022, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turnó el expediente que nos ocupa a la Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
2. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/DGODU/SCUS/134/2022 emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa a mi cargo la atención brindada a la solicitud en comento.
3. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/DGODU/SCUS/135/2022, emitido por el Lic. Víctor Zavala Sánchez, Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual brinda atención a la solicitud.

4. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por el correo electrónico.
5. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.
6. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos de este escrito, rindiendo el informe solicitado.

SEGUNDO: Tener por presentados los correos electrónicos, para recibir notificaciones y acuerdos emitidos por ese Órgano Garante.

TERCERO: Admitir las pruebas ofrecidas por la Unidad de Transparencia, mismas que solicito sean valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexo los siguientes oficios:

- Oficio ACM/DGODU/SCUS/134/2022, de veinticinco de julio, signado por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo.
- Oficio ACM/DGODU/SCUS/135/2022, de veintisiete de julio, signado por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo.
- Oficio ACM/UT/1901/2022, de once de julio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual se le solicito dar atención a la solicitud de información con número de folio **092074222000852**



Asimismo, anexo las capturas de pantalla de la notificación realizada a la persona recurrente, a través de su correo electrónico y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, las cuales se agregan para brindar mayor certeza:

2/8/22, 18:15 Correo: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos - Outlook

SE REMITE ATENCIÓN AL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP. 3441/2022 - RECURRENTE

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuajimalpa@live.com.mx>
Mar 02/08/2022 18:14

Para: [REDACTED]

CC: recursoderevision@infocdmx.org.mx
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>; ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
[REDACTED]

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR. IP. 3441/2022, mismo que fue originado por la solicitud con folio PNT 092074222000859, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,
Patricia López Orantes.
Titular de la Unidad de Transparencia.

**Unidad de Transparencia
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

| |
|--|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| <p>Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.</p> |

| |
|---|
| Número de transacción electrónica: 3 |
| Recurrente: ██████████ |
| Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3441/2022 |
| El Organismo Garante entregó la información el día 3 de Agosto de 2022 a las 00:00 hrs. |
| 8bbbd6b2431c586dded7d274ace0e325 |

VIII. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

VIII. Cierre. El diecinueve de agosto, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que si bien es cierto el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del presente asunto por considerar el presente recurso de revisión había quedado sin materia, ya que emitió durante substanciación del presente medio de impugnación una respuesta complementaria, misma que notificó al particular en el medio que señaló para tales efectos, también lo es que a través de ésta reiteró los términos de su respuesta inicial, es decir, no modificó o revocó el acto impugnado, por lo que el agravio expuesto en el recurso de revisión subsiste. Lo anterior, es así ya que solo pretendió justificar la procedencia del trámite al cual remitió al particular en su respuesta primigenia.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092074222000852**, del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico; así como de la respuesta emitida por

el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, manifestaciones y alegatos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, analizara la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si ésta transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia previstas en el Artículo 234, fracciones VII y XIII de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

XIII. La orientación a un trámite específico.

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular en su solicitud requirió se le informara:
 - 1.1. Cuál había sido el mecanismo o la razón por la cual la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, habría permitido que el desarrollo “Torre Mistral”, ubicado en Av. Santa -Fe 498, Colonia Lomas de Santa Fe, incumpliera con las restricciones frontales y laterales en su proceso constructivo.
 - 1.2. Los metros totales de construcción de dicho desarrollo.

- 1.3. Razones del por qué la superficie bajo nivel de banquetta se encuentra con uso habitacional.
 - 1.4. Aviso de terminación de obra de dicho desarrollo.
 - 1.5. Los pagos de derechos establecidos en artículos del Reglamento de construcciones de la Ciudad de México.
 - 1.6. El estudio de factibilidad de agua.
2. El Sujeto obligado, otorgó respuesta a través del oficio **ACM/DGODU/1269/2022**, de veintiocho de junio, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual le informó a la persona solicitante que se presentara ante la ventanilla Única de la Alcaldía, para tramitar copias certificadas del expediente requerido, ya que acreditó su interés legítimo.

Asimismo, le informó que una vez obtenidas las copias certificadas podría corroborar la información solicitada, ya que la misma se encuentra bajo la responsabilidad del Director responsable de Obra el Ing. Arq. Arturo Humberto Martínez Bernal, con número de registro D.R.O-2003.

3. El particular al interponer el presente recurso de revisión reiteró su solicitud de información y se inconformó por la orientación a un trámite para poder acceder a la información, señalando que dicho trámite no resulta aplicable dado que para acceder a la información por dicho medio requiere acreditarse, además de que con ello obtendría en copia certificada lo peticionado, siendo, que la modalidad peticionada era una distinta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. [...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. [...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
..." (sic)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. [...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Artículo 224. En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Artículo 225. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.

Artículo 227. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 229. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable lo establecido en el presente Capítulo.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Expuesta la normatividad, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia por las razones siguientes:

1. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado tanto en su respuesta primigenia como en complementaria, se limitó a orientar al particular a la realización de un trámite para la obtención de copias certificadas de la información peticionada, lo cual no resulta válido, en virtud de que para realizar dicha orientación se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.

El artículo 228, antes referido a la letra señala lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En el caso que nos ocupa la orientación a un trámite no resulta procedente, en virtud de que:

- 1.1. El sujeto obligado en su respuesta no fundó el trámite al que orientó en alguna ley o reglamento.
- 1.2. Además realizando el trámite el particular no obtendría la información tal y como fue solicitada. A través del trámite al que fue orientado, el particular obtendría el expediente completo y sin testar del desarrollo habitacional Torre Mistral, que obra en el sujeto obligado, siendo que el particular requirió conocer en versión pública los documentos que dieran respuesta a los seis contenidos informativos que peticionó.
- 1.3. El particular no requirió expediente alguno, sólo peticionó los siguientes contenidos informativos:
 - 1.3.1 Cuál había sido el mecanismo o la razón por la cual la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, habría permitido que el desarrollo “Torre Mistral”, ubicado en Av. Santa -Fe 498, Colonia Lomas de Santa Fe, incumpliera con las restricciones frontales y laterales en su proceso constructivo.
 - 1.3.2 Los metros totales de construcción de dicho desarrollo.
 - 1.3.3 Razones del por qué la superficie bajo nivel de banquetta se encuentra con uso habitacional.
 - 1.3.4 Aviso de terminación de obra de dicho desarrollo.
 - 1.3.5 Los pagos de derechos establecidos en artículos del Reglamento de construcciones de la Ciudad de México.
 - 1.3.6 El estudio de factibilidad de agua.
- 1.4. Para la realización del trámite al que fue orientado el particular requeriría demostrar interés jurídico, mientras que a través de la solicitud de acceso a

la información pública el particular podría obtener la información en versión pública que diera respuesta a sus contenidos informativos sin acreditar personalidad ni interés jurídico alguno, esto último de conformidad con el artículo 7⁵, de la Ley de Transparencia.

- 1.5. El trámite indicado por el Sujeto Obligado no permite a la persona solicitante acceder a la información tal y como la requirió, esto es en versión pública y a través de un medio electrónico. Por medio del trámite, el particular obtendría copia certificada o simple en versión íntegra la totalidad de la información que obra en el expediente del sujeto obligado respecto del desarrollo habitacional indicado en la solicitud de información.

En conclusión el Sujeto Obligado omitió seguir el debido proceso de atención a las solicitudes de información, toda vez que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de conformidad a sus facultades, competencias y funciones pudo haberse pronunciado y dar respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante, ya que, solo peticiono acceder en versión pública a determinados datos, no así, a la totalidad del expediente que obra en el sujeto obligado respecto del desarrollo habitacional señalado en la solicitud de información.

⁵ **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Además, en caso de que no le hubiese sido posible proporcionar la información solicitada en la modalidad elegida por el particular, el sujeto obligado siguiendo lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, debió fundar y motivar la necesidad de ofrecer al particular todas aquellas las modalidades de entrega de la información que permitiera la información que obrara en sus archivos, indicándole los costos en caso de que alguna de ellas lo tuviera, tomando en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de **congruencia; entendiéndose por ésta la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, en el caso concreto la información otorgada es distinta a lo solicitado, ya que la persona solicitante no pidió acceso al expediente que obra en el sujeto obligado respecto del desarrollo habitacional señalado en la solicitud. El particular a través de su solicitud sólo requirió conocer en versión pública los documentos que dieran respuesta los seis contenidos informativos de su interés.**

El principio de congruencia en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el

tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, ya que no se pronunció respecto de los contenidos informativos de la solicitud de información de la persona hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información para dar respuesta a los seis contenidos informativos peticionados por el particular en los archivos de sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**
- **Emita una nueva respuesta y se pronuncie respecto de cada uno de los requerimientos informativos de la solicitud de información materia del presente recurso, siendo estos los siguientes: [1] el mecanismo o la razón por la cual la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, habría permitido que el desarrollo “Torre Mistral”, ubicado en Av.**

Santa -Fe 498, Colonia Lomas de Santa Fe, incumpliera con las restricciones frontales y laterales en su proceso constructivo, [2] los metros totales de construcción de dicho desarrollo; [3] las razones del por qué la superficie bajo nivel de banqueta se encuentra con uso habitacional; [4] el aviso de terminación de obra de dicho desarrollo; [5] los pagos de derechos establecidos en artículos del Reglamento de construcciones de la Ciudad de México y, [6] el estudio de factibilidad de agua.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**
- **En caso, de no ser posible proporcionar la información en la modalidad señalada por el particular en su solicitud de información, deberá señalar de forma fundad y motivada dicha circunstancia al particular, ofreciendole todas las modalidades de entrega que permitiera la información, para que la parte recurrente opte por alguna. En caso de que la modalidad generara algún costo deberá indicarselo al particular, así como el mecanismo de pago, para que una vez que sea cubierto este se proceda a la entrega de la información. Lo anterior debiendo tomar en cosideración lo prescrito en el artículo 223, primer párrafo.**
- **En caso de que los documentos que dieran respuesta a lo peticionado contengan datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales, el sujeto obligado deberá llevar a cabo**

el procedimiento de clasificación establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia; además de que deberá entregar al particular el acta del comité de transparencia que apruebe la elaboración de las versiones públicas.

- **En caso de no contar con información que diera respuesta a alguno de los contenidos informativos peticionados, deberá proporcionar el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCER. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.3441/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**